

ALGUNOS ASPECTOS DEL ARBITRAJE EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

María José Cristiá *

El arbitraje es uno de los denominados medios alternativos de resolución de conflictos, que, como afirma la Exposición de Motivos del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, es de aceptación¹ creciente en los usos y prácticas de nuestro país en virtud de la influencia del derecho anglosajón que lentamente va introduciéndose en nuestra cultura jurídica.

En Argentina en los últimos 40 años se ha producido un significativo desarrollo del arbitraje, especialmente el institucional, existiendo dentro del ámbito doméstico numerosos Tribunales constituidos por entidades privadas. En tal sentido, merecen destacarse los Tribunales Arbitrales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y de la Bolsa de Comercio de Rosario; este último, con una sala especializada en Mercado de Capitales y Sociedades de reciente creación.² También hay una mayor utilización del arbitraje ad-hoc, aunque por su naturaleza absolutamente privada y reservada para un caso, resulta imposible conocer con grado de certeza la cantidad de casos a él sometidos.

En Grecia, el arbitraje era conocido y practicado como forma pacífica de solución de conflictos entre las Ciudades-Estados; y mucho antes, tanto las inscripciones babilónicas como los relatos bíblicos tenían referencias al arbitraje. En la primera epístola de San Pablo a los Corintios se proclama la caridad en vez de la justicia y se recomienda a los fieles someterse al arbitraje de sus pastores o hermanos antes que recurrir a los Tribunales. Cabe destacar la importancia que tuvieron los Cónsules al frente de las corporaciones medievales de comerciantes, interviniendo en los conflictos que se suscitaban a nivel local en las ferias y mercados y, más allá de los mares, resolviendo los mismos a “verdad sabida y buena fe guardada”. Tenían así estos Cónsules verdaderas funciones jurisdiccionales.³

Uno de esos Consulados es el Consulado de Mar de Barcelona⁴, que ha perdurado hasta nuestros días. Tuvo su precedente en el Consejo de Prohombres de la Rivera y en el año 1348 adquirió funciones jurisdiccionales, las que no se limitaron exclusivamente a los asuntos marítimos sino también a los terrestres, a partir de la disposición del Rey Martín en el año 1641.⁵

* Abogada. Masters in Law (LLM). Homologación del título de abogado al de Lic. en Derecho en España. Matriculada en el Colegio de Abogados de Rosario y Paraná (Argentina). Matriculada en el Ilustre Colegio de Abogados (España).



En la República Argentina, el Código Civil de Vélez Sarsfield no contenía previsiones al respecto, como tampoco el Código de Comercio de Vélez Sarsfield y Acevedo. Algunas de sus disposiciones remitían aisladamente a la solución a árbitros, aunque, en algunos casos, la doctrina entendía que se trataba de supuestos de pericia arbitral.⁶

En el Código de Comercio de Vélez Sarsfield y Acevedo, hoy derogado, fueron importantes las disposiciones en materia societaria de los arts. 441/448 y 449, vigentes hasta el año 1972, en que se dicta la ley de Sociedades Comerciales 19.550.⁷ Pero, al igual que el Código Civil, no contenía una regulación del arbitraje, quedando entonces el tema bajo la regulación de los Códigos Procesales de cada Provincia.

En efecto, hasta el dictado del nuevo Código Civil y Comercial, que rige para toda la Nación a partir de agosto del 2015, se referían al arbitraje, y lo siguen haciendo, desde una óptica procesal, la mayoría de los Códigos de Procedimiento de cada jurisdicción. Así, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, le dedica todo el Libro VI, dividido en dos Títulos, el Primero regula el proceso arbitral a cargo de los que llama jueces árbitros (art. 736), y el Título Segundo regula el juicio de amigables componedores o arbitra-

dores que resuelven conforme a equidad (art. 766); el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe (Ley 5531) dedica el Título IV del Libro III del Juicio Arbitral como un proceso en particular; y así con variantes lo hacen los distintos Códigos Procesales de cada provincia. Es decir, se lo ha regulado desde el punto de vista procesal en los códigos respectivos, los que lo han hecho en ejercicio de facultades no delegadas por las provincias a la Nación, conforme lo señala la Constitución Nacional.

Algunos especialistas en la materia, venían reclamando una ley de arbitraje; y si bien existieron diversos proyectos legislativos al respecto, ninguno había logrado sanción⁸. Otros, en cambio, entendían que habiendo nacido el arbitraje en un régimen de libertad, el Estado no debía inmiscuirse en este medio alternativo de solución de conflictos, dejando que sean las partes quienes decidieran su regulación frente al caso concreto, producido o susceptible de acontecer, como así también, a las entidades que institucionalmente lo llegaran a organizar, y que decidieran sobre su regulación, como venía desarrollándose hasta ahora en el país con las escuetas normas de los Códigos Procesales.⁹

Desde hacía años, se venía advirtiendo en el mundo un movimiento de actualización legislativa en la materia.¹⁰



www.freepik.com/pressfoto

Los redactores del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, advierten en la Exposición de Motivos, que fueron antecedentes del capítulo de arbitraje, el Código Civil de Québec¹¹, la Ley Modelo¹² CNUDMI (UNCITRAL)^{13 14} y la regulación francesa de enero del 2011, aunque aclaran que los principios que recogen son prácticamente universales.¹⁵

Dentro del ámbito de la oferta pública, el Decreto 677/2001 dictado durante el gobierno del Dr. Fernando De la Rúa en ejercicio de facultades delegadas por el Congreso de la Nación, hizo un importante avance al incorporar el arbitraje institucional que debían organizar las entidades autorreguladas, como medio de dirimir los conflictos entre emisoras y agentes, de carácter obligatorio para éstos y optativo para los accionistas e inversores. Tal normativa, con modificaciones, fue seguida por la "Ley del Mercado de Capitales" Nro. 26.831.

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha incorporado la regulación del arbitraje en general, y lo hace como un contrato, al que denomina contrato de arbitraje, como un contrato típico, haciendo así hincapié en el origen o causa del arbitraje, que no es otro que la voluntad de las partes que celebran un contrato libremente para someter las diferencias a un tercero ajeno a la justicia del Estado.

Alguna doctrina, ha expresado su discrepancia con la incorporación de una regulación prácticamente integral del arbitraje en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, destacando, más allá de que la mayoría de sus normas son procesales, una posición privatista y contractualista que ha sido calificada de "extrema" del arbitraje. Se ha sostenido que el arbitraje, sin perjuicio de

su origen contractual o convencional, no es ni puede ser considerado un contrato típico como la compraventa, la permuta o la locación, como lo hace el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.¹⁶

El nuevo Código regula solamente el arbitraje interno o nacional, adoptando una posición dualista al respecto, dejando aparte el arbitraje internacional. Otras legislaciones, como la española¹⁷, adoptan en cambio una posición monista, regulando en una misma ley ambos arbitrajes, nacional e internacional.¹⁸ Mientras en Canadá nueve de las legislaciones provinciales tratan el arbitraje doméstico y el internacional en dos diferentes tipos de leyes, en Québec, fuente de nuestra legislación, ambos tipos de arbitraje están previstos en el Código Procesal Civil, mientras que el Código Civil de Québec trata el derecho sustantivo en materia de arbitraje.¹⁹

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, regula el arbitraje en los arts. 1649 a 1665 dentro del Capítulo 29 (Contrato de Arbitraje) del Título IV (Contratos en Particular) del Libro III (Derechos Personales). Lo ubica después de la "Transacción" (Capítulo 28), a la que califica también de contratos, y antes del "Fideicomiso" (Capítulo 30).

No obstante la denominación del capítulo como "Contrato", la mayor parte del articulado se relaciona con el proceso arbitral, que desde los orígenes de nuestra institucionalidad ha sido regulado por las leyes procesales locales; solamente los tres primeros artículos del capítulo, los artículos 1649/1650/1651 y posiblemente el artículo 1658 estén referidos al aspecto contractual. Esta exorbitancia del Código en aspectos procesales ha sido

atacada y calificada como inconstitucional por alguna doctrina en cuanto es abarcativa de facultades provinciales.²⁰

Ninguna referencia existe en la Exposición de Motivos sobre las razones que los llevaron a introducir fundamentalmente aspectos procesales propios de los Códigos Adjetivos o Procesales de cada jurisdicción, siendo que éste es el aspecto que mayores explicaciones merecía por desplazar las facultades de las Provincias.

Por medio del arbitraje, las partes en un conflicto ya suscitado o previendo la forma de dirimir futuros conflictos dejan de lado la justicia estatal, que es desplazada por distintas razones (confidencialidad, celeridad, inmediatez, profesional, etc.) hacia un árbitro privado ad-hoc o institucional para dirimir el caso. Árbitro que, luego de un proceso arbitral, dictará una sentencia (laudo) con fuerza de autoridad de cosa juzgada. El Estado es así excluido de su función por voluntad de las partes, quienes han tomado tal decisión. Queda a éste, necesariamente a través de sus jueces, el ejercicio del "imperium" del que carece el árbitro, tanto para la ejecución del laudo como para su auxilio en la ejecución de medidas cautelares²¹.

Es que es una institución propia del derecho privado, una expresión de la autonomía privada; al arbitraje las partes concurren voluntariamente, aunque existan casos excepcionales donde la ley lo impone (arbitraje institucional obligatorio para las entidades sujetas al control de la CNV y optativas para el inversor).

Es un ejemplo de la actividad privada, o como dicen los redactores en la exposición de motivos "una expresión

de la autonomía privada". Es lo que algunos autores llaman justicia consensuada.²²

Desde esta concepción contractualista, originante de la función jurisdiccional del árbitro y de la fuerza obligatoria del contrato arbitral con desplazamiento de la justicia estatal²³, surge expresamente ahora el art. 1656 del nuevo Código, que contempla los "efectos del mismo", disponiendo que "el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y *excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje*, excepto que el tribunal arbitral no esté conociendo aún de la controversia y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable".

El Código se preocupa en dar la mayor eficacia a ese contrato, garantizando la perdurabilidad del acuerdo, disponiendo que "en caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje" (art. 1656 segundo párrafo). Principio que se ve fortalecido cuando se sienta también el carácter autónomo de la cláusula, al disponerse que "el contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona"; "la ineficacia de éste no obsta la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aún en caso de nulidad de aquél para determinar los derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones".

Reconoce el nuevo Código no sólo el arbitraje ad hoc²⁴, es decir, para el caso, sino que contempla especialmente el arbitraje institucional en su art. 1657, receptando lo que ya era una práctica en la realidad nacional. Antes de esta norma, sin ley alguna al respecto, existían tribunales institucionales creados al amparo de los artículos



14 y 19 de la Constitución Nacional y artículo 1197 del Código Civil y normas procesales de cada provincia.

Se admite tanto el arbitraje de derecho como el de equidad²⁵, prevaleciendo el arbitraje de derecho si nada se estipula en el contrato sobre qué clase de arbitraje se ha convenido o si no se autoriza a los árbitros a decidir la controversia según equidad (artículo 1652). Sigue así la tendencia legislativa actual, aunque en sus orígenes el arbitraje era fundamentalmente de equidad, como lo demuestran las Sagradas Escrituras²⁶. Por el arbitraje de equidad también se inclina el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

El nuevo Código comienza por definir el contrato de arbitraje, al que califica expresamente de "contrato" en su artículo 1649 y lo hace de la siguiente manera: "Definición: hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público".

Hay una expresa exclusión a las controversias en que se encuentre comprometido el orden público. Tal exclusión, que aparece aislada de las restantes controversias expresamente excluidas, contenida en un artículo especialmente destinado a ello, el artículo 1651, no se encontraba contemplada en la redacción del anteproyecto que el Poder Ejecutivo envió al Congreso Nacional, donde fue incorporada siguiendo el criterio exclusivo de la mayor parte de la doctrina. Esta exclusión significará en la realidad sacar a un gran número de causas de la competencia de este medio alternativo de solución de conflictos, dado que se observa en nuestro país una tendencia legislativa a sancionar cada día más normas, especialmente en materia económica, a las que se califica de orden público. Así, pareciera difícil que, actualmente, un tribunal arbitral pudiera entrar a laudar un caso sin cuestionamiento alguno en el que se debatan leyes de emergencia económica, o normas monetarias, que siempre serían calificadas de orden público, aun cuando el litigio sea entre privados.

La misma expresión, "comprometido el orden público", tiene una amplitud tal que frente al caso concreto podría dar lugar a argumentos defensivos dilatorios, invocando que la norma en discusión tendría tal carácter, aunque expresamente la misma no se califique como tal.

El tema del orden público tuvo su máxima discusión en la República Argentina con motivo de las leyes de emergencia dictadas a partir del año 2002 a causa de la crisis que afectó al país.

Mención especial merece al respecto el voto del Dr. Julio

César Rivera en un laudo arbitral parcial dictado bajo las reglas de la I.C.C., donde sostuvo que "el hecho que la legislación de emergencia sea de orden público no impide –en el caso– calificar de patrimonial a la controversia privada entre las partes y, por lo tanto, no excluye que sea una materia transable y como tal susceptible de ser sometida a arbitraje"; y, concluye Rivera: "Éste es el sentido con que debe entenderse la afirmación del art. 1649, que excluye de la arbitrabilidad las cuestiones en que se halle comprometido el orden público".²⁷

Sin embargo, en sentido contrario, la Cámara Primera Civil y Comercial de San Isidro expresó que no era aplicable la cláusula compromisoria prevista en un contrato, si lo que se discutía eran las consecuencias de la legislación de emergencia.²⁸

Las causales de exclusión se amplían en el artículo 1651. En él, se contemplan cinco supuestos, que tanto los tribunales arbitrales como algunos códigos procesales y la doctrina venían reconociendo como excluidos y que se refieren a: a) al estado civil o la capacidad de las personas; b) las cuestiones de familia; c) las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores; d) de los contratos de adhesión cualquiera sea su objeto; e) las derivadas de relaciones laborales. Asimismo, se excluyen las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

El nuevo Código se ocupa de la "Forma del Contrato" en el artículo 1650, disponiendo que debe ser escrito, admitiendo que conste en una cláusula compromisoria incluida en un contrato, advirtiéndose una mayor frecuencia en incorporar estas cláusulas en los contratos de diversa índole (compraventa, locación de obras o servicios, suministros, etc.) o bien en un acuerdo independiente; acuerdos que son frecuentes cuando el conflicto ya se ha planteado y las partes convienen recurrir al juicio de árbitros. Y, finalmente, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación admite que sea una cláusula de un reglamento o estatuto, por ejemplo una cláusula de un contrato de sociedad anónima o de una asociación civil.

La fuerza del contrato, como causa de la función de la jurisdicción del árbitro, se fortalece con el reconocimiento expreso del principio de "autonomía" en el artículo 1653, que establece que el contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona, al que me refiriera precedentemente.

Siguiendo parcialmente el artículo 741 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el artículo 1658 del Código Civil y Comercial admite, lo que llama, cláusulas facultativas, permitiendo que las partes puedan convenir algunos aspectos del arbitraje que en modo alguno constituyen un "numero clausus", pudiendo contemplar las partes otros aspectos. Así, permite que se convenga la sede del arbitraje, el idioma (aspecto

de significativa importancia como país huésped de capitales), procedimiento, plazo para el laudo, confidencialidad del arbitraje, forma de distribuir y soportar las costas.

El nuevo Código Civil y Comercial se preocupa en garantizar tanto la autonomía de la voluntad²⁹, con pocas normas inderogables, y la igualdad de las partes. El convenio arbitral obliga a las partes a convenir lo estipulado, dándole al contrato de arbitraje la mayor eficacia en caso de duda. Además, por otro lado, los árbitros deben garantizar la igualdad de las partes y el principio del debate contradictorio, así como que se dé a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos³⁰. Esto no significa nada más que llevar a una norma de segundo rango los principios constitucionales de igualdad ante la ley y del debido proceso legal que garantizan los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, los que constituyen junto al principio constitucional de libertad contractual la base sustentadora del arbitraje, más allá de cualquier ley o Código de fondo.

Tal igualdad de las partes se ve consolidada en el artículo 1661 Código Civil y Comercial, al establecer la nulidad de la cláusula que confiera a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros.

Un tema de particular importancia, y que es motivo de preocupación no sólo de los juristas sino también de la persona que recurre al arbitraje, es la posibilidad de la

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN HA INCORPORADO LA REGULACIÓN DEL ARBITRAJE EN GENERAL, Y LO HACE COMO UN CONTRATO, AL QUE DENOMINA CONTRATO DE ARBITRAJE, COMO UN CONTRATO TÍPICO, HACIENDO ASÍ HINCAPIÉ EN EL ORIGEN O CAUSA DEL ARBITRAJE, QUE NO ES OTRO QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES QUE CELEBRAN UN CONTRATO LIBREMENTE PARA SOMETER LAS DIFERENCIAS A UN TERCERO AJENO A LA JUSTICIA DEL ESTADO.





www.freepik.com/presfoto

revisión judicial del laudo arbitral que configura una verdadera sentencia con autoridad de cosa juzgada. Se pregunta el lego ¿frente al error o al dolo o al incumplimiento del árbitro, no tengo más recurso que aceptar su decisión?

El principio general de la doctrina y legislación, con diferentes variantes, es que la intervención del Estado mediante los jueces estatales debe ser mínima y limitada a situaciones expresas y taxativas que se encuentren contempladas en la ley; siendo éste el principio receptado por todas las modernas legislaciones desde el año 1986 en adelante. Así entonces, las modernas regulaciones del arbitraje, posteriores a la "Ley Modelo", contemplan como único medio de impugnación de un laudo, con carácter irrenunciable, la acción autónoma de nulidad o anulación, sin que ello implique una segunda instancia.

El sistema jurídico español, de gran influencia en el nuestro, desde sus inicios restringió la apelabilidad de los laudos arbitrales ante la justicia estatal, estableciendo las Leyes de Partidas, el principio de la inapelabilidad, salvo que las partes se reservaran el derecho de hacerlo en el arbitraje de derecho.³¹

La idea central es que los medios de impugnación del laudo sean a través de recursos de nulidad o acciones de nulidad. No puede pretenderse la revisión del error iniudicando, o sea, el mérito o el fondo.

El nuevo Código Civil y Comercial, con una norma de neto corte procesal, introduce en el tercer párrafo del artículo 1656 el marco recursivo del laudo, abriendo la posibilidad de la revisión judicial, cuando se invoquen

causales de nulidad total o parcial conforme con las disposiciones del Código; y estableciendo la irrenunciabilidad del derecho a impugnar judicialmente el laudo arbitral que fuera "contrario al ordenamiento jurídico".

Este tercer párrafo del art. 1656 del nuevo Código Civil y Comercial referido a los recursos no se encontraba en el anteproyecto que llegó al Congreso de la Nación, en la versión a la que tuvimos acceso a través de un Senador de la Provincia; y sin duda, en especial el último párrafo, que admite la posibilidad de debatir si el laudo es o no contrario al ordenamiento jurídico, cuya amplitud y dificultades de interpretación sobre el alcance de lo contrario al ordenamiento jurídico abre un abanico de posibilidades, cuyos límites son difíciles de determinar a priori, pero que, en la esfera de la realidad, servirían como camino para una frecuente apertura de la revisión judicial; y, al decir de Rivera, "constituye un serio obstáculo para el desarrollo del arbitraje en la Argentina"³².

Pareciera que este artículo quisiera seguir el temperamento del famoso caso "Cartellone", donde la Corte estableció que no sería válida la renuncia a apelar cuando el laudo es "ilegal, irrazonable o inconstitucional".

De lo que no caben dudas es que, dado el carácter netamente procesal del aspecto recursivo, no sólo deberá compatibilizarse con los procedimientos de los Códigos Procesales locales y de la Nación, sino también su congruencia con la Constitución Nacional.

En nuestra provincia, el Código Procesal Civil y Comercial establece el siguiente principio: el laudo o sentencia

arbitral (como lo llama dicho Código) es recurrible de la misma manera que la sentencia dictada por los jueces ordinarios, excepto que se hubiera renunciado expresamente a recurrirla. Es decir que, en principio, el laudo es apelable para su revisión por la Justicia, excepto que se renuncie a ello, lo cual sucede frecuentemente en acuerdos y reglamentos. Sin embargo, no admite la renuncia al recurso de nulidad.

En la provincia de Santa Fe, las Cámaras de Apelaciones de los Tribunales Provinciales son Tribunales de Alzada de los recursos que se interpongan contra los laudos arbitrales (Ley 12.070 en su art. 1, modificatoria del art. 439 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe; y el art. 2 modificatorio del art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Quedan, desde luego, siempre con carácter de irrenunciables el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación si media una cuestión constitucional y, si no la hubiera, el recurso por arbitrariedad, así como el de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de la ley 7.055.³³

Otro tema de permanente preocupación de árbitros e instituciones que organizan el arbitraje es la responsabilidad.

El nuevo Código Civil y Comercial no se ocupa de la responsabilidad de los árbitros, aspecto que ha sido reclamado por alguna doctrina.³⁴

Doctrinaria y jurisprudencialmente, atento la función jurisdiccional de los árbitros, rige universalmente el principio de inmunidad de quienes ejercen la función jurisdiccional; lo que significa que quedan eximidos de responsabilidad civil por aquello que deciden. Como bien recuerda Rivera³⁵, la inmunidad de los árbitros deriva del hecho de que ellos ejercen una función jurisdiccional y, en este sentido, merecen la misma protección que tienen los jueces, cuya "inmunidad es universalmente reconocida"; y –citando a Jorge Vanossi y a Jorge W. Peyrano– agrega: "es imprescindible que los jueces se encuentren libres de toda presión al dictarse sentencias y no expuestos al jaque continuo de los litigantes que no se conformen con ellas y se consideren damnificados por lo resuelto, al que atribuyan carácter de mal desempeño funcional"³⁶. Este tema de la responsabilidad, de gran significación, hubiera merecido un tratamiento especial por ser materia propia del Código de fondo, aunque sea mínimamente como lo hace la Ley Española Nro.60/2003³⁷; al no hacerlo, deberá recurrirse a la parte general de responsabilidad del mismo Código Civil y Comercial de la Nación ■

REFERENCIAS:

1. Existen otros medios alternativos como la mediación, actualmente obligatoria en algunas jurisdicciones, con discus-

tos resultados. Ley Nacional 23.573 en la jurisdicción Nacional, en la provincia de Santa Fe Ley 13151; la conciliación extrajurisdiccional o prejurisdiccional de amplia aplicación en las relaciones laborales; en los negocios internacionales la UNCITRAL ha dictado la Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional; el mini-trial; el oyente neutral; las consultas; la mediación voluntaria; los buenos oficios, etc. son medios alternativos.

2. Bajo la Presidencia del señor Raúl Meroi en sesión del Consejo Directivo se crea esta Sala, para comprender especialmente los supuestos previstos en la Ley de Mercado de Capitales que se ofrece a todos los Mercados que no tengan organizado su propio Tribunal.

3. ROBILOLO, Jorge Alberto; "Derecho Arbitral", Ed. La Ley, Bs.As. 2007, pág. 5/7.

4. XAVIER CORTES I TORRES; Casa Llotja de Mar; "Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona"; Barcelona 2009, pág. 13 y sgts.

5. La Bolsa de Comercio de Rosario y su Tribunal de Arbitraje General, bajo la Presidencia del contador Jorge Alberto Weskamp, a partir de conversaciones iniciadas bajo la Presidencia del señor Federico Eduardo Boglione, celebraron un convenio con el Consulado de Mar de Barcelona y se conformó una lista de mediadores comunes para intervenir como medio alternativo en la solución de conflictos entre ciudadanos y empresas especialmente catalanas y argentinas.

6. Art. 1349 referido al precio de la compraventa, 1548 primera parte, 1539 1, 2, 3, a la locación de cosas, 1627 locación de servicios o el 1781 que remitía árbitros o arbitradores en derecho societario.

7. Una amplia relación sobre el tema puede verse en ROBILOLO, Jorge Alberto; "Derecho Arbitral", Edit. La Ley, Bs. As. 2007.

8. Entre los años 2010 y 2012 diversos proyectos ingresaron en la Cámara de Diputados; entre ellos, proyecto sobre arbitraje nacional e internacional impulsado por los diputados Bertol, Pinedo y Triaca; el proyecto incorporando como ley vigente en la República Argentina la Ley Modelo CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional de los diputados Bertol, Bullrich, Pinedo, Ferrari, Obiglio; otro proyecto sobre arbitraje interno e internacional impulsado por los diputados Tunessi-Quiroga-Giudici-Gil Lavedra-Rioboo-Cusinato-Martinez-Sigogna-Amadeo, entre otros. Mención especial merece el anteproyecto de Sergio Villamayor Urquiza del año 2005.

9. CRISTIÁ, José María (hijo); disertación en las Jornadas de Arbitraje celebradas en B.A., UADE, 2005.

10. DAVID, R.; «L'arbitrage dans le commerce international», *Economica*, París, 1982; FOUCHARD, Ph.; «L'arbitrage commercial international», Dalloz, París, 1965; FOUCHARD, Ph –GAILLARD, E. –GOLDMAN, B., «Traité de l'arbitrage commercial international», Litec, París, 1996; GOLDMAN, B. «La lex mercatoria dans le contrats et l'arbitrage internationaux réalité et perspectives», *Journal de Droit International*, 1979, pp.475-505.

11. En junio del año 1985 Canadá es el primer país del mundo en promulgar una legislación basada en la Ley Modelo de UNCITRAL (Model Law on International Commercial Arbitration).

- Nueve de sus diez provincias y el gobierno federal promulgaron legislaciones basadas en ella, y la provincia de Quebec modificó su Código de Procedimientos para adaptarlo a la misma. BARIN, Babak. "Provisional Remedies in domestic arbitration. Time perhaps for a fresh look in Québec". *Droit de l'Arbitrage. Revue de Barreau* Tome 64 Printemps 2004 pág. 137 y sgts.
12. Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), (United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL).
13. United Nations Commission on International Trade Law (UNCITRAL), www.uncitral.org.
14. HERRMANN, G., "The UNCITRAL Model Law on international commercial arbitration. Its salient features and prospects" en *Actes du 1er Colloque sur l'arbitrage commercial international*, Université de Laval/Wilson & Lafleur, Montreal, 1986, pp. 351-377; CROFT Clyde, KEE Christopher, WAINCYMER Jeffrey; «A guide to the UNCITRAL Arbitration Rules», Edit. Cambridge University Press, Cambridge, United Kingdom, 2003.
15. Se puede profundizar en CONEJERO ROOS, Cristián; "La influencia de la ley modelo CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional en América Latina: un análisis comparativo", *Revista Chilena de Derecho*, ISSN: 07160747, vol.32, núm. 1, enero-abril, 2005, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, Chile, pp. 89-138.
16. MENDEZ, Héctor O., MENDEZ, Agustina M.; "Recursos en el Arbitraje a Tenor del Nuevo Código"; *Revista La Ley* 18/12/2015, La Ley, Bs.As. 2015.
17. El 23 de diciembre de 2003, España dicta la ley Nro. 30 que sustituye a la anterior del 5 de diciembre de 1988.
18. GÓMEZ JENE, Miguel; "El arbitraje internacional en la Ley de Arbitraje de 2003", Ed. Colex, Madrid, 2007; GÓMEZ JENE, M.; "Reflexiones en torno al anteproyecto de ley de Reforma de la Ley de Arbitraje"; *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, ISSN 1888-5373, Vol. 4, Nº 1, 2011, pag. 77-115, España. GÓMEZ JENE, M. "El arbitraje comercial internacional en la Unión Europea", Ed. Constitución y Leyes, COLEX, España 2000.
19. BARIN, Babak; op. cit. "Provisional Remedies in..." *Revue de Barreau* -Tomo 64 -Printemps 2003 -pág 138.
20. MENDEZ, Héctor O., MENDEZ, Agustina M. "Recursos en el Arbitraje a Tenor del Nuevo Código"; *Revista La Ley* 18/12/2015.
21. A diferencia de lo que prevé "el Código de Procedimientos Civil de Quebec". Canadá, en su Libro VII, Título I: el tribunal arbitral puede ordenar "medidas cautelares" (provisional remedies) en BARIN, Babak; op. cit. "Provisional Remedies in..." *Revue de Barreau* -Tomo 64 -Printemps 2003 -pág 137/8.
22. MENDEZ, Héctor O. MENDEZ, Agustina M., op.cit.; ARAYA, Miguel C. "Juicio arbitral" en "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe". Directores Peryrano - Vázquez Ferreira, Tomo 2, Editorial Juris, 1997, pág. 239.
23. Aunque como expresa el Profesor Dr. Miguel C. Araya "no debe verse el sistema arbitral en oposición a la función estatal, sino como una alternativa de solución ágil y rápida, que coadyuve a un mejor servicio de justicia para la comunidad, con garantías equivalentes a las que ofrece el Estado" en ARAYA, Miguel C., "Juicio arbitral" en "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe". Directores Peryrano - Vázquez Ferreira, Tomo 2, Editorial Juris, 1997, pág. 239.
24. En el arbitraje denominado libre o ad-hoc no existe ninguna institución que administre el sistema, ni está sometido a ningún mecanismo predeterminado, de manera que son las propias partes quienes deberán ponerse de acuerdo en las reglas sobre las cuales se desarrollará el arbitraje. En cambio, en el arbitraje institucional, a diferencia del ad-hoc, existe entre los árbitros y las partes una entidad especializada (intermedia) que administra y organiza el trámite y presta una serie de servicios. CAIVANO, Roque J.; "Arbitraje", Edit. Ad-hoc, Bs As. Pág. 69.
25. "En el arbitraje de derecho, los árbitros iuris actuarán con sujeción a formas legales y decidirán las cuestiones litigiosas según el derecho positivo; mientras que los arbitradores o amigables componedores pueden prescindir de normas jurídicas, tanto en la tramitación del proceso como en la fundamentación del laudo". CAIVANO, Roque J.; "Arbitraje", Edit. Ad-hoc, Bs.As., pág. 71.
26. En la Ley Española Nro. 30, los árbitros sólo pueden decidir en equidad si las partes les han autorizado expresamente a ello (art 34).
27. RIVERA, Julio César; "Orden Público en el Arbitraje Comercial"; en *La Ley*, Tomo 2015-F 1095, Ed. La Ley, Bs.As., 2015.
28. Cámara Civ. y Com. San Isidro Sala 2ª, 3 abril 2005, Ed. La Ley, Bs.As., 2005-521
29. Para profundizar sobre la temática en estudio del derecho comparado ver FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. "El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización", *Revista Española de Derecho Internacional*, ISSN:0034-9389, vol. LVII, 2005, pág. 605-637
30. Similarmente el art. 24 de la Ley Española establece principios de igualdad, audiencia y contradicción. "Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos"
31. La Ley Española Nro. 30 solo permite la acción de anulación por causales expresamente previstas en ella y la de revisión de sentencias firmes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 40 y 43).
32. RIVERA, Julio César; "Orden Público...", op. cit., pág. 1106.
33. ARAYA, Miguel C.; op. cit. pág 263.
34. DIOGUARDI, Juana; "Responsabilidad de los Árbitros y Revisión de la Cosa Juzgada"; en Ed. La Ley, *Revista Jurídica La Ley*, Tomo 2005 A, Bs.As., pag. 1404.
35. RIVERA, Julio César; "Arbitraje comercial y doméstico", Ed. Lexis Nexis Argentina, Bs. As. 2007, pág. 271.
36. VANOSI, Jorge; "La Responsabilidad de los Jueces por Actos Inherentes a su Función"; Ed. La Ley, Tomo 2002-A-373, Bs.As., 2002
37. En el derecho español la nueva ley de arbitraje Nro 60/2003 establece expresamente la responsabilidad de los árbitros así como de la institución arbitral. Art. 21 "Responsabilidad de los árbitros y de las instituciones arbitrales. Provisión de fondos. La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo....."